

EXPEDIENTE: RR.SIP.1072/2015	EMILIO RAFAEL RIVERA HERNÁNDEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 14/octubre/2015
Ente Obligado:	INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL	
MOTIVO DEL RECURSO:	Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena emita una nueva.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EMILIO RAFAEL RIVERA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1072/2015

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1072/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Emilio Rafael Rivera Hernández, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio 0313500059315, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...
Los hechos o circunstancias que el INVEA tomó en cuenta para emitir las ordenes de visita de verificación con folios OV/DUYUS/2809/2013 de fecha siete de octubre de 2013, y la de folio ov/duyus/1631/2015 de fecha 31 de julio del 2015.
...” (sic)

II. El trece de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado, mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/903/2015 del doce de agosto de dos mil quince, notificó la respuesta a la solicitud de información, donde indicó lo siguiente:

OFICIO INVEADF/DG/OIP/903/2015:

“ ...
En ese sentido y teniendo a la vista el expediente INVEADF/OV/DUYUS/1631/2015 folio OV/DUYUS/1631/2015 se observa que el mismo se encuentra vinculado con el domicilio sito en Calle Vicente Guerrero número 140, Colonia del Carmen, Delegación Coyoacán en la Ciudad de México; ahora bien por lo que hace al expediente INVEADF/OV/DUYUS/2809/2013 folio OV/DUYUS/2809/2013 se observa que el mismo



se encuentra vinculado con el domicilio sito en Villa Quetzalcóatl número 13452, Colonia Villa de Aragón Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

Considerando lo anterior se informa que el procedimiento de referencia fue incoado por ese Descentralizado en ejercicio de las atribuciones previstas en las materias a que se hace referencia el artículo 7 Apartado a fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

...” (sic).

III. El veinte de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Se vulnera mi derecho a la información así como mi derecho de petición. Las ordenes de visita de verificación OV/DUYUS/2809/2013 de fecha 7 de octubre del 2013, y la OV/1631/2015 no están suficientemente motivadas conforme al art. 16 constitucional que indica: se anexa párrafo 1 y 2 del artículo. Se me deja en estado de indefensión.

...” (sic)

IV. El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de septiembre de dos mil quince, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió vía correo electrónico el oficio INVEADF/DG/OIP/1033/2015, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido y ofreció pruebas, donde indicó lo siguiente:



OFICIO INVEADF/DG/OIP/1032/2015:

"...Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

En ese sentido los hechos en los que funda la impugnación y los agravios que expresa son apreciaciones personales carentes de fundamento legal alguno, lo anterior es así toda vez que con fecha 26 de enero de 2010, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a través de la cual fue creado el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, como un Órgano Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.

Así las cosas de conformidad con la Ley que lo crea, este Instituto, tiene entre otras atribuciones en materia de verificación, las referidas por el artículo 7 de dicho ordenamiento jurídico, ahora bien en el caso particular, le fue informado al solicitante que los procedimientos materia de su solicitud fueron incoados por este Descentralizado en ejercicio de las atribuciones previstas en las materias a las que hace referencia el artículo 7 apartado A, fracción I de la Ley en comento, situación que hace evidente que la respuesta de este Instituto en ningún momento fue vaga o imprecisa, dado que el fundamento origen de los actos administrativos en ambos procedimientos fueron señalados de manera precisa, siendo el actuar de este Instituto congruente con el marco jurídico que le es aplicable; esto es, en ejercicio de la facultad de verificación administrativa de la que está dotado.

*Ahora bien, todo lo planteado por el recurrente como agravios, no son más que apreciaciones subjetivas, que plantean controversia respecto de la veracidad sobre la información que fue de manera efectiva otorgada por este Organismo, **ya que el recurrente afirma que la visita de verificación OV/DUYUS/1631/2015 no corresponde a su domicilio**, lo que a todas luces significa una conjetura de estricta apreciación subjetiva sobre el contenido de la información que se le entrego, situación por la cual de ninguna manera su agravio se relaciona con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues en ningún momento ese Instituto vulnero de forma alguna el ejercicio de este derecho sino por el contrario, le hizo entrega de la información requerida sin que esta pueda pronunciarse más allá de aquello que le fue requerido, ni mucho menos atender aseveraciones con las cuales el particular pretende inconformarse a través del presente recurso de revisión, respecto de los procedimientos administrativos cuestionados.*



Lo anterior, deja en evidencia que en ningún momento se lesionó su ejercicio de derecho de acceso a la información, sino que el recurrente pretende crear medio de convicción o un pronunciamiento, tanto de este Instituto como de ese Órgano Garante, **sobre si las ordenes de visita están suficiente motivadas**; desviando el espíritu del Derecho de Acceso a la Información, toda vez que este no es el medio procesal ni la autoridad competente para cuestionar la veracidad de la información otorgada, o bien su validez, por lo que los recursos de revisión tienen como objetivo juzgar sobre el actuar del ente obligado únicamente sobre las siguientes hipótesis:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:...*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación*

Siendo el caso que la información no fue negada, no fue declarada inexistente, no fue clasificada como restringida, se entregó la información en relación directa con lo solicitado, se entregó en un formato comprensible, no significó costos y fue entregada en tiempo y forma, fue entregada completa y se corresponde a la solicitud.

Asimismo, no se encuentra dentro de las atribuciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, juzgar la veracidad de la información o pronunciarse sobre la validez de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal así como lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Lo anterior es así, debido a que el derecho de acceso a la información pública no es la vía para obtener de los Entes Obligados pronunciamientos bajo los supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable solo para obtener la información generada, administrada o en posesión de los mismos, siempre que no tenga el carácter de



acceso restringido, de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto conviene señalar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de la materia, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los órganos locales y órganos autónomos, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

En ese sentido, es evidente que los agravios expuestos por el particular no corresponden una violación al derecho de acceso a la información pública, puesto que no está argumentando la falta de entrega de la información generada, administrada o en posesión de ese Ente Obligado, y si bien suponiendo sin conceder, que las manifestaciones pudieran relacionarse con el funcionamiento o las actividades específicas que desarrolla el Instituto de Verificación Administrativa, no debe perderse de vista que para dar respuesta a un requerimiento de la naturaleza señalada se requeriría de un análisis e interpretación normativa bajo los supuestos de hecho expuestos, lo que se encuentra allende el ejercicio del derecho a la información.

... (sic)

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio INVEADF/CJ/725/2015 del tres de septiembre de dos mil quince, por medio del cual el Ente Obligado, a través del Coordinador Jurídico, solicitó sobreseer el presente recurso de revisión, indicando lo siguiente:

“... ”

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer el presente Recurso de conformidad con el artículo 82 fracción I, artículo 84 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión.

...” (sic).



- Copia simple del oficio INVEADF/DG/OIP/1032/2015, por medio del cual el Ente Obligado, a través de la Oficina de Información Pública, remitió respuesta sobre el informe de ley referente al recurso de revisión.
- Copia simple de la impresión de bandeja de salida de la dirección de correo electrónico de la Oficina de Información Pública, en la cual se hizo constar el envío del informe de ley que rindió la Coordinación Jurídica a las direcciones de correo electrónico recursoderevison@infodf.org.mx y direccion@infodf.org.mx.

VI. El nueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dos de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que



se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de



*noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, relacionado con el diverso 122, fracciones V y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Al respecto, resulta pertinente señalarle al Ente Obligado que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal procede únicamente cuando interpuesto el medio de impugnación, desaparece la causa o inconformidad que motivó su presentación, sin embargo, de la revisión al expediente en que se actúa no se observa manifestación expresa en la que el recurrente indicara el cese de su inconformidad, por lo que su solicitud debe ser desestimada, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Los hechos o circunstancias que el INVEA tomó en cuenta para emitir las ordenes de visita de verificación con folios OV/DUYUS/2809/2013 de fecha siete de octubre de 2013, y la de</p>	<p>Oficio INVEADF/DG/OIP/903/2015</p> <p>“... En ese sentido y teniendo a la vista el expediente INVEADF/OV/DUYUS/1631/2015 folio OV/DUYUS/1631/2015 se observa que el mismo se encuentra vinculado con el domicilio sito en Calle Vicente Guerrero número 140, Colonia del Carmen, Delegación Coyoacán en la Ciudad de México; ahora bien por lo que hace al expediente INVEADF/OV/DUYUS/2809/2013 folio OV/DUYUS/2809/2013 se observa que el mismo se encuentra vinculado con el domicilio sito en Villa Quetzalcóatl número 13452, Colonia Villa de Aragón</p>	<p>“... Se vulnera mi derecho a la información así como mi derecho de petición. Las ordenes de visita de verificación OV/DUYUS</p>



<p>folio ov/duyus/1631/20 15 de fecha 31 de julio del 2015.”(sic).</p>	<p><i>Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México.</i></p> <p><i>Considerando lo anterior se informa que el procedimiento de referencia fue incoado por ese Descentralizado en ejercicio de las atribuciones previstas en las materias a que se hace referencia el artículo 7 Apartado a, fracción I de la Ley del instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal... (sic)</i></p> <p><i>Atento a lo anterior, le informo que el objetivo primordial de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal es la de comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal en las materias en las que se encuentra facultado, las cuales se encuentran descritas en el artículo 7, Apartado A, fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.</i></p> <p><i>En ese tenor, se sugiere dirigir su petición a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos a efecto de que se solicite dicha información.</i></p> <p><i>Por lo anterior, le informo que el Instituto está imposibilitado jurídicamente de atender su petición, en ese tenor en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sugiere que se ponga en contacto con las oficinas de información pública de Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos anterior con la finalidad de que se otorgue atención a su petición y facilitar su consulta. Se otorga la siguiente información.”(sic).</i></p>	<p><i>/2809/2013 de fecha 7 de octubre del 2013, y la OV/1631/2015 no están suficientemente motivadas conforme al art. 16 constitucion al que indica: se anexa párrafo 1 y 2 del artículo. Se me deja en estado de indefensión. ...”(sic).</i></p>
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse



de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta contenida en el oficio INVEADF/DG/OIP/903/2015, del doce de agosto de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.



*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, de la lectura al agravio del recurrente, se desprende que se inconformó con la respuesta a su solicitud de información ya que señaló que era vaga e imprecisa y, por lo anterior, lo dejaba en estado de indefensión.

Por otra parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado únicamente se limitó a defender su postura emitida en su respuesta, señalando lo siguiente:

“ ...

En ese sentido los hechos en los que funda la impugnación y los agravios que expresa son apreciaciones personales carentes de fundamento legal alguno, lo anterior es así toda vez que con fecha veintiséis de enero de dos mil diez, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a través de la cual fue creado el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, como un Órgano Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.

Así las cosas de conformidad con la Ley que lo crea, este Instituto, tiene entre otras atribuciones en materia de verificación, las referidas por el artículo 7 de dicho ordenamiento jurídico, ahora bien en el caso particular, le fue informado al solicitante que los procedimientos materia de su solicitud fueron incoados por este Descentralizado en ejercicio de las atribuciones previstas en las materias a las que hace referencia el artículo 7 apartado A, fracción I de la Ley en comento, situación que hace evidente que la respuesta de este Instituto en ningún momento fue vaga o imprecisa, dado que el fundamento origen de los actos administrativos en ambos procedimientos fueron señalados de manera precisa, siendo el actuar de este Instituto congruente con el marco jurídico que le es aplicable; esto es, en ejercicio de la facultad de verificación administrativa de la que está dotado.

*Ahora bien, todo lo planteado por el recurrente como agravios, no son más que apreciaciones subjetivas, que plantean controversia respecto de la veracidad sobre la información que fue de manera efectiva otorgada por este Organismo, **ya que el recurrente afirma que la visita de verificación OV/DUYUS/1631/2015 no corresponde***



a su domicilio, lo que a todas luces significa una conjetura de estricta apreciación subjetiva sobre el contenido de la información que se le entregó, situación por la cual de ninguna manera su agravio se relaciona con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues en ningún momento ese Instituto vulneró de forma alguna el ejercicio de este derecho sino por el contrario, le hizo entrega de la información requerida sin que esta pueda pronunciarse más allá de aquello que le fue requerido, ni mucho menos atender aseveraciones con las cuales el particular pretende inconformarse a través del presente recurso de revisión, respecto de los procedimientos administrativos cuestionados.

Lo anterior, deja en evidencia que en ningún momento se lesionó su ejercicio de derecho de acceso a la información, sino que el recurrente pretende crear medio de convicción o un pronunciamiento, tanto de este Instituto como de ese Órgano Garante, **sobre si las ordenes de visita están suficiente motivadas**; desviando el espíritu del Derecho de Acceso a la Información, toda vez que este no es el medio procesal ni la autoridad competente para cuestionar la veracidad de la información otorgada, o bien su validez, por lo que los recursos de revisión tienen como objetivo juzgar sobre el actuar del ente obligado únicamente sobre las siguientes hipótesis:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:...*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación*

Siendo el caso que la información no fue negada, no fue declarada inexistente, no fue clasificada como restringida, se entregó la información en relación directa con lo solicitado, se entregó en un formato comprensible, no significó costos y fue entregada en tiempo y forma, fue entregada completa y se corresponde a la solicitud.

...”. (sic).



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información, con el objeto de verificar si se encontró ajustada a la normatividad, y en consecuencia, si resulta o no fundado su agravio.

De ese modo, la materia del recurso de revisión consiste en determinar si el Ente Obligado **no entregó** al ahora recurrente **la información requerida consistente en los hechos o circunstancias que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal tomó en cuenta para emitir las Órdenes de Visita de Verificación de los folios aludidos.**

En ese sentido, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, es necesario entrar al estudio del agravio y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 1. *El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.



Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido; ...*

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

Toda la información en poder de los Entes Obligados *estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Artículo 37.- *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, que se ejerce sobre la información generada, administrada o posesión de los entes en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de los particulares.

- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Aunado a lo anterior, resulta importante verificar si, efectivamente, la Unidad Administrativa que dio atención a la solicitud de información es la facultada para ello, por lo que es procedente realizar un análisis de la siguiente normatividad.

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

c) 1.1.2 De la Coordinación Jurídica

- Coordinar la atención jurídica ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, locales y federales donde se encuentre involucrado en INVEADF para su representación.

- Coordinar la substanciación de los procedimientos de verificación administrativa a efecto de emitir resoluciones en tiempo y forma.



Evaluar, asegurar, autorizar y suscribir las resoluciones, contratos, convenios y demás actos jurídicos emitidos por el INVEADF para el cumplimiento de su objetivo.

- Coordinar los procedimientos de inconformidad derivados de la actividad verificadora del INVEADF para brindar certeza jurídica al particular.

- Establecer y coordinar los mecanismos que permitan elaborar los informes previos y justificados en los juicios de amparo, para estar en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con los procedimientos legales correspondientes.

- Asegurar y mantener los vínculos de cooperación con organismos, entidades, dependencias y cualquier otra institución, sea pública o privada, que permitan el mejoramiento de la actividad del INVEADF, estableciendo los instrumentos jurídicos adecuados para su eficacia.

- Coordinar la elaboración de proyectos de normatividad del INVEADF para el mejor desempeño de sus funciones.

- Coordinar la asesoría y apoyo jurídico a las demás unidades administrativas del INVEADF, para el mejor desempeño de las funciones que tiene encomendadas y de acuerdo a los lineamientos que se emitan para esos efectos.

- Coordinar la elaboración del informe anual y trimestral de actividades de sus Unidades Administrativas para presentarla a la Dirección General así como los informes específicos que le soliciten.

- Determinar la adecuación del marco jurídico en el ámbito de la competencia del INVEADF para lograr la simplificación de los procedimientos, mejorar los servicios que se prestan y promover trámites ágiles que eviten acciones contrarias al servicio público.

- Revisar y sancionar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos administrativos para que la Dirección General los formalice.

- Coordinar las actividades y autorizar las acciones de las Direcciones de Área y personal a su cargo, para el buen funcionamiento de la Coordinación.

- Planear y organizar los procedimientos de atención respecto de la substanciación de las actas de verificación administrativa para brindar un óptimo servicio a la ciudadanía.

- Coordinar los procedimientos de resolución de los recursos de inconformidad que se presenten en el ámbito de su competencia para asegurar el cumplimiento dentro del término legal.



- Vigilar y controlar el cumplimiento de las resoluciones dictadas en la calificación de las actas de visita de verificación, con la finalidad de asegurar el cumplimiento del objetivo para el que fue creado el INVEADF.

*- Acordar todos los asuntos relevantes de su competencia con la Dirección General.
- Coordinar la ejecución de las resoluciones que emita el personal a su cargo para garantizar su cumplimiento.*

- Asegurar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos,

Circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas.

- Emitir las solicitudes de información y colaboración con objeto de allegarse de la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

- Evaluar la documentación y coordinar las acciones correspondientes con motivo de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público por hechos que puedan ser constitutivos de delitos, derivados de actos u omisiones de servidores públicos, y prestarle la colaboración requerida.

- Fungir como Órgano consultor en el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el mejor desarrollo de éste.

- Supervisar la elaboración de los proyectos de convenios y contratos en los que la Institución sea parte y que se relacionen con adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de conformidad con la normatividad aplicable, para vigilar la correcta aplicación de los recursos.

- Asegurar la integración y control del archivo documental, magnético y gráfico, generados en sus Unidades Administrativas en el desarrollo de las actividades encomendadas, de conformidad con los criterios archivísticos del INVEADF.

- Las demás que le sean asignadas siempre y cuando estén dentro de las funciones inherentes a su puesto y a la normatividad aplicable.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal tiene plena facultad para atender la solicitud de información, puesto que dentro de sus atribuciones se encuentra la de **coordinar la atención jurídica ante toda clase de autoridades administrativas**



y judiciales, locales y federales donde se encuentre involucrado el Instituto para su representación, además de la substanciación de los procedimientos de verificación administrativa a efecto de emitir resoluciones en tiempo y forma, circunstancias que generan certeza jurídica a este Órgano Colegiado para acreditar las plenas facultades con que cuenta dicha Unidad Administrativa para dar a tención a la solicitud.

Por lo anterior, y una vez delimitadas las facultades con que cuenta el área administrativa del Ente Obligado para atender la solicitud de información, es preciso señalar que el particular requirió: *“...Los hechos o circunstancias que el INVEA tomó en cuenta para emitir las ordenes de visita de verificación con folios OV/DUYUS/2809/2013 del siete de octubre de 2013, y la de folio ov/duyus/1631/2015 del 31 de julio del 2015...”*; y por su parte el Ente mediante la respuesta de impugnación le indicó: *“...En ese sentido y teniendo a la vista el expediente INVEADF/OV/DUYUS/1631/2015 folio OV/DUYUS/1631/2015 se observa que el mismo se encuentra vinculado con el domicilio sito en Calle Vicente Guerrero número 140, Colonia del Carmen, Delegación Coyoacán en la Ciudad de México; ahora bien por lo que hace al expediente INVEADF/OV/DUYUS/2809/2013 folio OV/DUYUS/2809/2013 se observa que el mismo se encuentra vinculado con el domicilio sito en Villa Quetzalcóatl número 13452, Colonia Villa de Aragón Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México. Considerando lo anterior se informa que el procedimiento de referencia fue incoado por ese descentralizado en ejercicio de las atribuciones previstas en las materias a que se hace referencia el artículo 7º Apartado a, fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal...”*.



Por lo tanto, después de realizar una revisión a la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advirtió que los requerimientos planteados por el particular no fueron atendidos de forma categórica, ya que a criterio de este Instituto, no basta con el hecho de que el Ente haya hecho del conocimiento el domicilio al cual se encontraban vinculados los folios que el ahora recurrente refirió en su solicitud de información, además de que le indicó cual era el fundamento legal en el cual se sustentaba para realizar las Visitas de Verificación, puesto que tal y como lo señaló el recurrente, el Ente debe expresar cuáles son los motivos que dieron origen para que ejerciera las atribuciones de las cuales se encuentra dotado y con ello practicara las Visitas de Verificación, lo anterior es así, puesto que la motivación guarda una estrecha relación con el fundamento legal de los actos que realizan las autoridades judiciales, así como administrativas, ya que para que los mismos se encuentren apegados a derecho, forzosamente deben revestir ambos requisitos, circunstancia que **no** aconteció en el presente caso, generando así convicción de que el Ente a través de su respuesta transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto administrativo debe estar **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero que se señalen los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, que se expresen las **razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje*



insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

No. Registro: 174,228

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: I.4o.A.71 K

Página: 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté



*imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) **Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas**, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) **indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Asimismo, se concluye, que la respuesta emitida por el Ente Obligado transgredió lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta, y, por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, ***están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis*** y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no



hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

Aunado a lo anterior, se advierte que el agravio del recurrente es **fundado**, ya que el Ente Obligado no satisfizo los requerimientos, de los cuales claramente pudo haberse pronunciado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- **Emita un pronunciamiento categórico mediante el cual informe los hechos o circunstancias que tomó en cuenta para emitir las Órdenes de Visita de Verificación con folios OV/DUYUS/2809/2013, del siete de octubre de dos mil**



trece y OV/DUYUS/1631/2015 del treinta y uno de julio del dos mil quince o, en su defecto, deberá fundar y motivar dicha circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**